



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

***“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”***

Callao, 12 de enero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 008-2024-CU.- CALLAO, 12 DE ENERO DE 2024.- EL
CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de enero del 2024, sobre el punto de agenda 7. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO - DICTAMEN N° 039-2023-TH/UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 549-2023-R de 12 de setiembre de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la docente Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por su accionar conforme a la denuncia formulada por diez (10) docentes de la misma facultad, podrían adecuarse a lo previsto como infracciones en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, en su artículo 10, parágrafos: e) Realizar actos que afecten la imagen o patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria; r) Pretender obtener alguna ventaja bajo presión, coacción o intimidación; y, u) Violentar, propiciar o permitir la violación de la Autonomía Universitaria;

Que, mediante Oficio N° 306-2023-TH/ UNAC del 16 de noviembre de 2023 (Expediente N° 2053916), el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 039-2023-TH/UNAC de fecha 14 de noviembre del 2023, por el cual dicho colegiado recomienda a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao se sancione a la docente Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables; con la medida disciplinaria de suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, estando a la gravedad de los hechos denunciados, los fundamentos jurídicos enunciados, la antigüedad en el cargo, la reiteración y el concurso real de las conductas típicas, así como valoración integral de los medios





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

probatorios; respecto del cual señala el Tribunal de Honor Universitario, en sus sección análisis: “Cuarto: Obra en autos, la resolución Rectoral N°549-2023-R, del 12 setiembre 2023, con los considerandos fácticos y jurídicos pertinentes, instaurando el PAD, correspondiente, sin ninguna observación u atingencia respecto a las formalidades y atribuciones del TH, por ende, se confirmó el acto jurídico administrativo recomendado por el Tribunal de Honor; Quinto: En el decurso del PAD, se han acreditado los hechos vertidos en la denuncia del 14 agosto 2023, suscitados al interior del auditorio de la FCC, además de la pretendida violación de la autonomía universitaria; contenidos en el expediente N°E2949573; habiéndose recabado información documental suficiente para poder corroborar los hechos materia de denuncia, obteniéndose diversa documentación de cargo, a efectos de poder decidir de forma objetiva e imparcial; Sexto: Cabe precisar, que pese a haberse cursado formalmente la notificación virtual del pliego de cargos con fecha 25 octubre 2023, (...) respecto a los hechos investigados, hasta la fecha de emisión del presente dictamen, no se ha recepcionado sus descargos con lo que se interpreta su renuncia expresa unilateral a ejercer su derecho a la defensa de por sí o por medio de su defensa técnica, habida cuenta que el plazo para la absolución es de carácter perentorio y preclusivo; Décimo: Está verificado y demostrado de forma documental que, la docente imputada Ordoñez Ferro Ana, fue notificada formalmente de la Res. N°549-2023-R, el 18 setiembre 2023, de forma virtual por medio de su correo email institucional situación de hecho que, desvirtúa sus falaces afirmaciones en sus diversas cartas dirigidas al Rectorado, y al presidente del TH/UNAC, en dos (02) oportunidades al presidente del TH, acorde a lo señalado en los considerandos precedentes, manifestando ella, “haber tomado conocimiento de forma circunstancial del resolución rectoral en referencia”, ello al inicio del primer párrafo de las cartas sin número con fecha 30 octubre 2023, también en la carta dirigida a la señora rectora UNAC, el 07 noviembre 2023, con el mismo tenor falaz, solicitando la abstención del presidente del TH, el Dr. Cáceda Ayllón Rogelio, y la nulidad de la resolución rectoral en reseña”;

Que, asimismo, señala el Tribunal de Honor Universitario en el acotado Dictamen: “Décimo primero: En los considerandos del presente análisis, se verifican las conductas infractoras de la señora docente imputada, existe nutrida documentación probatoria (documentos y videos), en el expediente sobre su conducta de provocación [actos propios], en los cuales de motu proprio buscó condicionar dicha reunión a efectos de victimizarse y exaltar los hechos a su favor, aprovechando abusivamente su condición de género contradiendo las medidas de protección judiciales de no comunicarse directamente a pesar de tener conocimiento antelado de la presencia del señor decano, acorde al protocolo, ella se hizo presente retando y vetando públicamente a viva voz la presencia de la máxima autoridad de la FCC, conforme se desprende de los dichos y hechos en su escrito de denuncia; Décimo segundo: Que, se ha valorado de forma objetiva, imparcial, razonada [integral], los documentos aportados e incorporados como medios probatorios al expediente por los docentes denunciante; a contrario sensu, no se ha podido valorar los descargos de la CPC. Décimo segundo: Que, se ha valorado de forma objetiva, imparcial, razonada [integral], los documentos aportados e incorporados como medios probatorios al expediente por los docentes denunciante; a contrario sensu, no se ha podido valorar los descargos de la CPC.”;

Que, el Tribunal de Honor, concluye: “Primero: Que, la docente CPC. Ordoñez Ferro Ana Cecilia, denunciada por sus colegas de la FCC/UNAC, transgredió los artículos 326.4; 326.8, y el 327.5 del Estatuto UNAC, al “haber impedido el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas de la facultad” programadas previamente con la citación N°007-2023-DAC/FCC/UNAC del 01AGO2023; el 09AGO2023, estando en el auditorio de la FCC, hizo ejercicio abusivo del derecho, al tener conducta intransigente ante el anuncio de la presencia del señor decano por el director del departamento académico de la FCC, la docente imputada a viva voz manifestó ante los asistentes el rechazo a la presencia del decano de la FCC, expresando tener medidas de protección judicial contra él, por ende ella no iba a retirarse del auditorio, tampoco iba a recepcionar su carga horaria, hechos por lo cual no se pudo materializar la presencia del Dr. Salazar Sandoval Fredy; optando el director del departamento académico Dr. Huertas Niquen, en suspender la reunión frustrándose la entrega de las cargas horarias al resto de docentes, evitando transgredir el mandato judicial de prohibición de comunicación del decano con la imputada; Segundo: Que, la docente investigada a sabiendas de la presencia protocolar del decano de la FCC; pese a conocer las medidas de protección judicial a su favor que, incluían la prohibición de comunicación directa con el decano, evitando cualquier riesgo de afectación emocional; pese a ello se apersonó al auditorio de la facultad en actitud provocadora y desafiante, exteriorizando una conducta incongruente con sus afirmaciones de ser maltratada, humillada, discriminada ante los concurrentes, logrando con su accionar impropio que, no se materialice la presencia del decano a fin de evitar conflictos (enfrentamiento), objetivamente frustró de forma abusiva la entrega de la carga horaria a sus colegas; pese a la afirmación de la imputada en todos sus escritos de denuncia, que el verlo le causaba problema de estrés, desazón y paroxismo psicológico en base a su denuncia ante el 7° Juzgado de Familia del Callao, no siendo lógica su actitud belicosa, confrontacional, contraria a las medidas de protección judicial”;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, asimismo, en atención de lo señalado en el párrafo precedente el Tribunal de Honor acordó: *"Por unanimidad, expresar nuestro criterio de conciencia de recomendar a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la suspensión en el cargo sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, a la señora Mg. Ordoñez Ferro Ana Cecilia..."*;

Que, en sesión ordinaria del 12 de enero de 2024, tratado el punto de agenda 7. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A LA Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO - DICTAMEN N° 039-2023-TH/UNAC, se pudo apreciar que si bien los hechos son producto de documentos objetivos, también es cierto que la docente Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO no registra antecedentes disciplinarios; en consecuencia, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, imponer la sanción de amonestación escrita a la referida docente, estando a la gravedad de los hechos denunciados;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 039-2023-TH/UNAC de fecha 14 de noviembre de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de enero de 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la docente **Mg. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO**, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


Universidad Nacional del Callao
Secretaría General

Abog. JORGE MANUEL LINARES CAJAHUARINGA
Secretario General (e)

cc.Rectora,Vicerrectores,Facultades, THU, OAJ, DIGA, URH, UFGE, e interesada.